

en; de seguro el que mas ha preocupado en esta quincena a los gabinetes de Inglaterra, Prusia, Austria y Francia, y a toda la prensa de estos y otros países.

Muchas cosas han venido a complicarlo. Se trata de dos naciones que, representantes de dos políticas muy diversas, contrarias respecto de la Península italiana, pueden tener con mucha dificultad en buena armonía.

La captura del *Cagliari* está indudablemente coludada con esta situación.

El cambio del ministerio inglés ha tenido también, a nuestro juicio, algun influjo, hasta ahora funesto en este malalludado negocio. Y para colmo de desventajas, la Cerdeña, que fundada en documentos diplomáticos, se creia apoyada por el gabinete británico, acaba de recibir con mucha sorpresa y disgusto un amargo desengano.

El gobierno inglés ha publicado para conocimiento del Parlamento nada menos que ciento cuarenta y siete documentos, relativos a este conflicto, pendiente entre Nápoles y Turin.

De esta correspondencia resulta, que hace tres meses, un error de copia cometido, por una nota dirigida por Sir James Hudson, representante de Inglaterra en la corte del rey de Cerdeña, al conde de Cavour, habia autorizado al gobierno sardo a negociar con el imperio de Austria para revindicar lo que considera como su derecho, respecto del gobierno napolitano.

Esto ha dado naturalmente lugar a esplicaciones, y aunque el conde Malinesbury se ha negado a aceptar la responsabilidad de la falta en el conde británico, la última comunicación del conde por el momento no se recorda en la prensa porque carecía de importancia, y de forma cumplida no podía darse.

Esto cumple al decoro de un país tan noble, tan digno y tan bien representado como el piemontés.

Un extraño incidente ha producido muy mal efecto en Cerdeña, y los diarios mas respetables de Turin han sido intérpretes del sentimiento que en el gobierno y en el país ha causado la conducta del gobierno de lord Derby.

(Continuará.)

Municipalidad en el Rosario.

Nuestro colega de la Confederación registra en sus columnas el artículo que reproducimos en seguida.

Antes del progreso de todas las localidades de la República; dispuestos siempre a mejorar todo, tendiendo a dar doble desarrollo a los intereses materiales y morales del país, a aumentar la suma del bien estar del pueblo, apoyamos las indicaciones de nuestro colega del Rosario, esperando confiadamente que el patriotismo del Brigadier General López, honraré el vano tan perentoriamente reclamado por el incremento creciente del punto mas importante de la Provincia que preside.

He aquí el artículo de nuestro colega de la Confederación:

«Muchas veces nos hemos ocupado bajo diversas administraciones de la Provincia, de recomendar esta institución tan benéfica, tan útil, tan indispensable para el país.—Hemos tenido la desgracia de no ser escuchados.

«Desearíamos que el General López señalase su Gobierno dando a la Provincia de su mando esta adquisición; y está cierto que será el título mas honorable y mas simpático que recuerde su nombre a la gratitud de sus contemporáneos y de la posteridad.

«La Provincia goza de perfecta paz; y todo induce a creer que esa paz interior será permanente.

«Es una excelente oportunidad para entrar en las obras gloriosas de organización, reclamadas por la época y las necesidades del país.

«El mejor modo de impulsar esta organización, es el establecimiento de municipalidades especiales en el Rosario.

«Un consejo Municipal cuyas atribuciones estén reglamentadas en su debida reconocida, puede prestar un gran servicio moral y material.

«Dará mas respetabilidad a la autoridad local; será consueño en muchos casos que ocurren, como será de provechosa en el que lo concierne.

«Puede entrar a organizar una renta propia que aplicará a las mejoras materiales que atenderá la salud y ornato de la población; puede vigilar y estimular la educación pública; y consagrada a dirigir muchos ramos que le son privativos y que hoy pesan sobre la autoridad ejecutiva esencialmente, aquella podrá expedir para consagrar su atención a objetos de organización en otro orden, preferentemente a la seguridad de la vida y la propiedad en la ciudad y campaña.

«Esta benéfica institución está dando excelentes resultados en varias Provincias Argentinas en donde ha sido aplicada.—Estamos seguros que idénticas consecuencias a mas ventajosas las reportará en la Provincia de Santa Fé, por su posición misma y por la mayor facilidad de crear recursos.

«Lo repetimos.—Después de todo, corral, que el Gobierno del General López lleve a su país este elemento servicial, y que provea a la instalación de un elemento tan fecundo, que interesará sin embargo la gratitud pública».

Convención celebrada entre el Gobierno Argentino y la Confederación Argentina en 30 de Enero de 1857 sobre estipulaciones del Tratado de 7 de Marzo de 1856.

Convención. Art. 33.

Puerta del derecho de que habla el artículo anterior y del concerniente al servicio de policía, el tránsito fluvial no podrá ser gravado, directa ni indirectamente, con otro impuesto bajo cualquier denominación que sea.

Art. 34.

En todo el curso de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, tanto cuanto sea posible, se adoptará un sistema uniforme de policía fluvial. Y cada Estado por su parte procurará además satisfacer a esta conveniencia de uniformidad en lo que respecta al sistema y régimen fiscal de sus aduanas.

Art. 35.

Los buques de guerra están exentos de todo y cualquier derecho de tránsito o de puerto no podrán ser denunciados en su tránsito por el pretexto alguno; y gozarán en todos los puertos y lugares en que sea permitido comunicarse con la tierra, de las otras exenciones, honores y privilegios de uso general entre las naciones civilizadas.

Art. 36.

El régimen sanitario, aplicado a las procedencias sospechosas, será arreglado de una manera uniforme, y por el convenio de todas los Estados ribereños, de modo que en cada uno de ellos se concilien las precauciones sanitarias con los deberes de humanidad, y los bien entendidos intereses del comercio y navegación general.

Art. 37.

Las dos altas partes contratantes se obligan a observar las presentes bases en la parte de su territorio que les pertenezca, y a coadyuvar y a cumplir todas las medidas a su alcance para que los demás Estados ribereños celebren y se conformen a las mismas estipulaciones, reforzando las relaciones intercomerciales y la armonía que tanto interesa a ambos países.

Art. 38.

Queda expresamente entendido que esta

convención no perjudica a los favores mayores o diversos que, en virtud de estipulaciones especiales, la Confederación y el Brasil se hayan concedido, o en adelante se concedieren reciprocamente.

ARR. 39.

Cada gobierno organizará en conformidad de las bases aquí expresadas, lo mas brevemente posible, los reglamentos correspondientes a su territorio fluvial, y por medio de sus agentes diplomáticos tratará de entenderse con los otros gobiernos que tengan soberanía en el mismo río, afín de que haya la mas perfecta concordancia y combinacion sobre todos los puntos que debe comprender el desenvolvimiento de dichas bases, y designadamente para que se lleven a efecto los cometos que quedan dependientes de ulterior y común acuerdo.

ART. 40.

Si aconteciere, lo que no es de esperar, que los otros Estados ribereños rehúsen su adhesión a este acuerdo, la Confederación Argentina y el Brasil procurarán realizar, por sí solos, dentro de los límites de sus respectivos territorios.

ART. 41.

La presente convención será obligatoria durante seis años, a contar desde el día del canje de las ratificaciones, y por mas tiempo hasta que una de las altas partes contratantes anuncie la intencion de modificarla, como tambien durante las negociaciones que se hicieren para ese fin. El dicho anuncio deberá tener lugar con anticipación de ocho meses, y especificar las bases que se juzgare conveniente modificar, y el sentido de la modificación.

ART. 42.

El canje de las ratificaciones de la presente convención se hará en la ciudad del Paraná, en el plazo de ocho meses contados desde su fecha, o antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nos el abajo firmados, plenipotenciarios del Vice-Presidente de la Conf. de la Argentina y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, firmamos la presente convención de nuestra propia mano, y le hicimos poner nuestros sellos.

Hecha en la ciudad del Paraná, a los veintidós días del mes de Noviembre de Nuestro Señor Jesu Cristo de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) SANTIAGO LOPEZ.

(L. S.) BERNABE DERQUI.

(L. S.) JOSE MARIA DA SILVA PARANHOS.

Y Siendonos presente la misma convención en texto queda inserta y bien visto, considerado y examinado por Nos todo lo que en ella se contiene, la aprobamos, ratificamos y confirmamos, así en todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones, y por el presente de las manos por y para, que produzcan su debido efecto.—Prometiendo con fe de Parado Imperial observar y cumplir la literalmente y hacerla cumplir y observar por cualquier modo que pueda ser. En testimonio de lo cual, hicimos extender la presente carta firmada por nosotros, el Gran sello de las armas del Imperio, y referendado por Nuestro Ministro y secretario de Estado abajo firmado.

Dada en el Palacio de Rio Janeiro a los treinta días del mes de Enero en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PEDRO EMPERADOR (con guarda). VICEDOMINIO DE MARANGAPE.

Notificación relativa al levantamiento del bloqueo del Puerto y Rio de Canton.

Por las presentes se notifica que S. E. el Almirante Hamelin, Ministro Secretario de Hacienda en el Departamento de Marina y de las Colonias, ha recibido de Su Magestad el Emperador de Francia, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. el Emperador de los Franceses en los mares de la China, aviso oficial del bloqueo del puerto y rio de Canton, cuyo establecimiento fué notificado en la parte oficial del *Moniteur* de 7 de Febrero último, ha sido levantado por las fuerzas aliadas de Inglaterra y de Francia el 10 de Febrero de 1857.

Paris 25 de Marzo de 1858.

«Los abajo firmados, Contra-Almirante Sir Richard Seymour, Caballero de la Orden del Baño, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. Británica en la India y en la China, y Contra Almirante C. Rigault de Genouilly, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. el Emperador de los Franceses en la India y en la China, declaramos que el bloqueo del puerto y rio de Canton establecido por nuestras divisiones respectivas de 3 del mes de Agosto, de 10 de Diciembre de 1857, será levantado el miércoles 10 de Febrero de 1858.

Canton, 25 de Enero de 1858.

«M. SEYMOUR.

«C. RIGAUULT DE GENOUILLY.

«Los abajo firmados Comandantes en Jefe de las fuerzas aliadas de Francia y de Gran Bretaña, declaramos que la Ciudad y los alrededores de Canton serán abiertos a los extranjeros a contar desde el 10 de Febrero de 1858, y que los reglamentos que serán próximamente promulgados.

«Los Comandantes en Jefe, declaran, al mismo tiempo que la Ciudad y los alrededores de Canton permanecen y permanecerán sometidos al estado de sitio durante todo el período de su ocupación militar por las fuerzas aliadas.»

Firmado: M. SEYMOUR, Contra-Almirante, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. Británica en la India y en la China.

Firmado: C. RIGAUULT DE GENOUILLY, Contra-Almirante, Comandante en Jefe de las

fuerzas navales de S. M. el Emperador de los Franceses en la India y en la China.

Firmado: VAN STRAUBENZER, Mayor General Comandante de las fuerzas militares de S. M. Británica en China.

Canton, 25 de Enero de 1858.

Extracto de la «Gaceta de Londres» del 6 de Abril de 1858.

Departamento de Relaciones Exteriores.—Abril 6 de 1858.

Se hace saber que los Señores Comisados del Almirantazgo han recibido un despacho del Contra-Almirante Sir M. Seymour y J.C.C. B. Comandante de las fuerzas navales de S. M. en Canton, datado el 14 de Febrero de 1858 en Kanhooy a bordo del buque de S. M. «Calcuta», en el cual manifiesta que el bloqueo del puerto en el rio de Canton, fué levantado por las fuerzas aliadas de Su Magestad la Reina y de Su Magestad el Emperador de los Franceses, el 10 de Febrero de 1858.

Las anteriores notificaciones, han sido transmitidas al Gobierno Argentino, por conducto de su Legación en Paris y Londres.

El Dr. D. A. Magariños Cervantes.

Publicamos en la última página, el PROSPECTO de una nueva edición corregida y actualizada que piensa hacer de sus obras.

El Sr. D. Alejandro Magariños Cervantes es uno de los escritores Sud-Americanos mas distinguidos, y la mayor parte de sus obras tienen un mérito especial.

Como poeta ha pedido inspiración a los selvas primitivas y solitarias del nuevo mundo, ha descrito nuestras costumbres campestres en hermosos versos como los de CELIAR y CARAHUÍ. Como historiador y filósofo,—nuestras guerras civiles y las imperfecciones de nuestro estado político y social, son el ancho campo donde ha desplegado las alas de su inteligencia, siendo una buena muestra de ello LA IGLESIA Y EL ESTADO.

A la juventud ilustrada pues, recomendamos las obras del joven escritor Sud-americano, cuyo elogio ha sido hecho por plumas mas autorizadas que la nuestra.

Alentemos al talento, rindámosle culto al saber y el estudio, prestándole protección,—que no se extingua por falta de estímulo!

Equívocación.

En un artículo que se lee en nuestro número anterior bajo el epígrafe la *opinion del país*, se dice:

«Publicamos pues, con verdadera satisfacción las siguientes cartas de los dignos Gobernadores de las Provincias de Salta y Jujuy.

«Esto no es del todo exacto.

«El actual Gobernador de Jujuy,—es el Sr. General D. Roque Alvarado,—y el autor de la carta, a que aludimos el Sr. Brigadier General D. Rudecindo Alvarado, patriota de la Independencia.

GABARIA DE SENADORES.

Presidencia del Sr. ECHAQUE.

Sesion del día 30 de Junio de 1858.

Loida que fueron las actas del 17 y 26 de Junio, corriendo el H. Senador Dr. Gonzalez hizo una libre observacion en la primera, quedando aprobadas ambas, en seguida el H. Senador Dr. Gonzalez hizo mocion para que se suspendiera la sesion para que los HH. SS. Senadores pudiesen asistir a la discusion del proyecto de ley que formaba la orden del día en la Cámara de Diputados con el objeto de ilustrarse sobre un punto de suma vital importancia para cuando se volviera en revisión a esa H. Cámara; acto con el cual el H. Sr. Senador Brigadier General don Guido hizo mocion para que en el día de mañana no se reuniese la H. Cámara, por ser día de correo. Habiendo sido generalmente aprobadas ambas mociones se cesó a votar las del Sr. Presidente dispuso que hubiese sesion en los días Viernes y Sabado de esta semana con lo que se levantó la sesion a la 1 de la tarde.

GABARIA DE DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. LUQUE.

Sesion del 20 de Junio.

La Sesion de ayer ha probado por mas de un incidente, la perfecta independencia de los miembros de la Cámara; lo que se adelanta en prácticas y tolerancia parlamentarias, así como tambien el empeño de nuestros legisladores en arrojarse libremente sobre la discusion de cuestiones que son de trascendencia para el país.

Segun se acordó en la sesion anterior, se puso en discusion el siguiente proyecto con presencia de S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, el Senado y Cámara de Diputados de la Conf. Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY.

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero del año de 1850 los productos que en esta ley se designan, y que se exporten por los puertos fluviales de la Confederación, pagarán a su extraccion los derechos siguientes.

1.º Los cables en barra se pagará por cincuenta sobre valor de veinte pesos el quintal.

2.º Los cables y la plata en minerales el doce por ciento, fijándose el avilante por carayes a otros medios que apruebe el Poder Ejecutivo.

3.º Los cueros de toro, buey, vaca y ternero seis reales cada uno. Los de ganado caballo y lanar, tres reales. Los de novato, cabra y cordero tres centavos.

4.º La cerda, lana, gaza, y aceite de pata 6 animal tres reales por arroba.

5.º Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña, y carnero, los huesos, astas y chapas de asta; un doce por ciento sobre el valor en plaza.

6.º La carne tajo y salada, seis reales quintal, y las langostas saladas tres reales doce.

Art. 2.º Los productos mencionados en el artículo anterior que se exporten para

los de cabos a fueras, en buques de ultramar vendidos a los de la Confederación, pagarán solamente una tercera parte del derecho establecido por dicho artículo.

Art. 3.º Queda derogada el capítulo 4.º de la Ley de Aduana de 17 de Diciembre de 1853 en cuanto estuviere en oposicion a la presente.

Art. 4.º Cumplida el Poder Ejecutivo Tomaron parte activa en el debate los HH. D.D. Gonzalez, Gonzalez, Posse [D. Justiniano] Garzon, Funes y Araoz impugnándolo los cuatro primero.

De ambos lados se hicieron argumentos que ilustraron suficientemente el juicio de la Honorable Cámara, pero mereció una mención especial al Sr. don discreto don H. Diputado por Mandoza, Dr. D. Lucas Gonzalez. Su palabra fué fácil y elocuente.

A mocion del H. Diputado Garcia dió el punto por suficientemente discutido y se procedió a votar el proyecto en general.

El resultado fué a saber:

CONTRA.	Por.
Gonzalez.	Perrera.
Posse.	Araoz.
Gonzalez.	Garrillo (D. Olegario)
Posse (D. Justiniano)	Garrillo (D. Vicente)
Warcalle.	Alvarado.
Quenda.	Osampa.
Chavarr.	Soria.
Graza.	Garcia.
Puch.	Posse (D. Filemon)
Fejoo.	Funes.
Lopez.	Coladoro.
Victoria.	Condovero.
Garzon.	Durand.
Duran.	Lucero (D. Cecilio)
Herrizquez.	Valle.
Narverro.	Comas.

15 17

El H. Diputado Quenda, no habiendo tomado parte en el debate pidió que se consignase su nombre en la acta.

A mocion del H. Diputado Navarro, se votó sobre si se declararía la Cámara en sesion permanente mientras no se sancionaba definitivamente el proyecto anterior. La mayoría estuvo por la afirmativa.

El H. Diputado Puch presentó una solicitud pidiendo permiso para ausentarse por 3 meses, y el H. Diputado Posse (D. Filemon) presentó un proyecto declarando el deber en que estaba el H. Diputado Puch de pedir permiso a la H. Cámara para continuar en el ejercicio de sus funciones. Ambos negocios pasaron a terminacion.

A mocion del H. Diputado Warcella, se levantó la sesion par ser la hora avanzada.

GABARIA DE SENADORES.

Presidencia del Sr. ECHAQUE.

Sesion del día 30 de Junio de 1858.

Loida que fueron las actas del 17 y 26 de Junio, corriendo el H. Senador Dr. Gonzalez hizo una libre observacion en la primera, quedando aprobadas ambas, en seguida el H. Senador Dr. Gonzalez hizo mocion para que se suspendiera la sesion para que los HH. SS. Senadores pudiesen asistir a la discusion del proyecto de ley que formaba la orden del día en la Cámara de Diputados con el objeto de ilustrarse sobre un punto de suma vital importancia para cuando se volviera en revisión a esa H. Cámara; acto con el cual el H. Sr. Senador Brigadier General don Guido hizo mocion para que en el día de mañana no se reuniese la H. Cámara, por ser día de correo. Habiendo sido generalmente aprobadas ambas mociones se cesó a votar las del Sr. Presidente dispuso que hubiese sesion en los días Viernes y Sabado de esta semana con lo que se levantó la sesion a la 1 de la tarde.

GABARIA DE DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. LUQUE.

Sesion del 20 de Junio.

La Sesion de ayer ha probado por mas de un incidente, la perfecta independencia de los miembros de la Cámara; lo que se adelanta en prácticas y tolerancia parlamentarias, así como tambien el empeño de nuestros legisladores en arrojarse libremente sobre la discusion de cuestiones que son de trascendencia para el país.

Segun se acordó en la sesion anterior, se puso en discusion el siguiente proyecto con presencia de S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, el Senado y Cámara de Diputados de la Conf. Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY.

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero del año de 1850 los productos que en esta ley se designan, y que se exporten por los puertos fluviales de la Confederación, pagarán a su extraccion los derechos siguientes.

1.º Los cables en barra se pagará por cincuenta sobre valor de veinte pesos el quintal.

2.º Los cables y la plata en minerales el doce por ciento, fijándose el avilante por carayes a otros medios que apruebe el Poder Ejecutivo.

3.º Los cueros de toro, buey, vaca y ternero seis reales cada uno. Los de ganado caballo y lanar, tres reales. Los de novato, cabra y cordero tres centavos.

4.º La cerda, lana, gaza, y aceite de pata 6 animal tres reales por arroba.

5.º Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña, y carnero, los huesos, astas y chapas de asta; un doce por ciento sobre el valor en plaza.

6.º La carne tajo y salada, seis reales quintal, y las langostas saladas tres reales doce.

Art. 2.º Los productos mencionados en el artículo anterior que se exporten para

los de cabos a fueras, en buques de ultramar vendidos a los de la Confederación, pagarán solamente una tercera parte del derecho establecido por dicho artículo.

Art. 3.º Queda derogada el capítulo 4.º de la Ley de Aduana de 17 de Diciembre de 1853 en cuanto estuviere en oposicion a la presente.

Art. 4.º Cumplida el Poder Ejecutivo Tomaron parte activa en el debate los HH. D.D. Gonzalez, Gonzalez, Posse [D. Justiniano] Garzon, Funes y Araoz impugnándolo los cuatro primero.

De ambos lados se hicieron argumentos que ilustraron suficientemente el juicio de la Honorable Cámara, pero mereció una mención especial al Sr. don discreto don H. Diputado por Mandoza, Dr. D. Lucas Gonzalez. Su palabra fué fácil y elocuente.

A mocion del H. Diputado Garcia dió el punto por suficientemente discutido y se procedió a votar el proyecto en general.

El resultado fué a saber:

CONTRA. Por.

Gonzalez. Perrera.

Posse. Araoz.

Gonzalez. Garrillo (D. Olegario)

Posse (D. Justiniano) Garrillo (D. Vicente)

Warcalle. Alvarado.

Quenda. Osampa.

Chavarr. Soria.

Graza. Posse (D. Filemon)

Puch. Funes.

Fejoo. Coladoro.

Lopez. Condovero.

Victoria. Durand.

Garzon. Lucero (D. Cecilio)

Duran. Valle.

Herrizquez. Narverro.

Narverro. Comas.

15 17

El H. Diputado Quenda, no habiendo tomado parte en el debate pidió que se consignase su nombre en la acta.

A mocion del H. Diputado Navarro, se votó sobre si se declararía la Cámara en sesion permanente mientras no se sancionaba definitivamente el proyecto anterior. La mayoría estuvo por la afirmativa.

El H. Diputado Puch presentó una solicitud pidiendo permiso para ausentarse por 3 meses, y el H. Diputado Posse (D. Filemon) presentó un proyecto declarando el deber en que estaba el H. Diputado Puch de pedir permiso a la H. Cámara para continuar en el ejercicio de sus funciones. Ambos negocios pasaron a terminacion.

A mocion del H. Diputado Warcella, se levantó la sesion par ser la hora avanzada.

GABARIA DE SENADORES.

Presidencia del Sr. ECHAQUE.

Sesion del día 30 de Junio de 1858.

Loida que fueron las actas del 17 y 26 de Junio, corriendo el H. Senador Dr. Gonzalez hizo una libre observacion en la primera, quedando aprobadas ambas, en seguida el H. Senador Dr. Gonzalez hizo mocion para que se suspendiera la sesion para que los HH. SS. Senadores pudiesen asistir a la discusion del proyecto de ley que formaba la orden del día en la Cámara de Diputados con el objeto de ilustrarse sobre un punto de suma vital importancia para cuando se volviera en revisión a esa H. Cámara; acto con el cual el H. Sr. Senador Brigadier General don Guido hizo mocion para que en el día de mañana no se reuniese la H. Cámara, por ser día de correo. Habiendo sido generalmente aprobadas ambas mociones se cesó a votar las del Sr. Presidente dispuso que hubiese sesion en los días Viernes y Sabado de esta semana con lo que se levantó la sesion a la 1 de la tarde.

GABARIA DE DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. LUQUE.

Sesion del 20 de Junio.

La Sesion de ayer ha probado por mas de un incidente, la perfecta independencia de los miembros de la Cámara; lo que se adelanta en prácticas y tolerancia parlamentarias, así como tambien el empeño de nuestros legisladores en arrojarse libremente sobre la discusion de cuestiones que son de trascendencia para el país.

Segun se acordó en la sesion anterior, se puso en discusion el siguiente proyecto con presencia de S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, el Senado y Cámara de Diputados de la Conf. Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY.

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero del año de 1850 los productos que en esta ley se designan, y que se exporten por los puertos fluviales de la Confederación, pagarán a su extraccion los derechos siguientes.

1.º Los cables en barra se pagará por cincuenta sobre valor de veinte pesos el quintal.

2.º Los cables y la plata en minerales el doce por ciento, fijándose el avilante por carayes a otros medios que apruebe el Poder Ejecutivo.

3.º Los cueros de toro, buey, vaca y ternero seis reales cada uno. Los de ganado caballo y lanar, tres reales. Los de novato, cabra y cordero tres centavos.

4.º La cerda, lana, gaza, y aceite de pata 6 animal tres reales por arroba.

5.º Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña, y carnero, los huesos, astas y chapas de asta; un doce por ciento sobre el valor en plaza.

